

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de octubre de dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de octubre de dos mil siete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones con la República Eslovaca, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cuatro de diciembre de dos mil ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de dos mil nueve.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 32 del Acuerdo, se efectuaron en la Ciudad de México, el veintisiete de marzo de dos mil ocho y el ocho de enero de dos mil nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de marzo de dos mil nueve.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el ocho de abril de dos mil nueve.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de dos mil siete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ESLOVACA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca, en lo sucesivo "las Partes Contratantes".

DESEANDO intensificar la cooperación económica para su beneficio mutuo;

PROPONIENDO crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos de capital productivo y la prosperidad económica;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, el término:

1. **"inversionista contendiente"** significa un inversionista que formula una reclamación bajo el Capítulo III, Sección Primera;
2. **"partes contendientes"** significa el inversionista contendiente y la Parte Contratante contendiente;
3. **"parte contendiente"** significa el inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente;
4. **"Parte Contratante contendiente"** significa la Parte Contratante contra la cual se formula una reclamación bajo el Capítulo III, Sección Primera;
5. **"empresa"** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte Contratante, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluida cualquier sociedad, fideicomiso, asociación (*"partnership"*), empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;
6. **"moneda de libre convertibilidad"** significa cualquier moneda designada como tal por el Fondo Monetario Internacional;
7. **"CIADI"** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
8. **"Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI"** significa las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, con sus reformas;
9. **"Convenio del CIADI"** significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington, el 18 de marzo de 1965, con sus reformas;
10. **"inversión"** significa los siguientes activos propiedad o controlados por un inversionista de una Parte Contratante y establecidos o adquiridos de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante en cuyo territorio se efectúa la inversión:
 - (a) una empresa;
 - (b) acciones, partes sociales y otras formas de participación de capital en una empresa;
 - (c) instrumentos de deuda de una empresa
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte Contratante o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
 - (d) un préstamo a una empresa
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,pero no incluye un préstamo a una Parte Contratante o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
 - (e) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

- (f) la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio de una Parte Contratante destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, tales como:
 - (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidos, las concesiones, o contratos de construcción o de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;pero inversión no significa,
- (g) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d) anterior; o
- (h) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los incisos (a) a (f) anteriores;

Para mayor certeza, los montos derivados de una inversión, tales como utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y remuneraciones son parte de la definición descrita en este párrafo.

Cualquier cambio en la forma de una inversión no afecta su carácter como inversión, en tanto esté comprendida en la definición descrita en este párrafo.

11. **"inversionista de una Parte Contratante"** significa:

- (a) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable; o
 - (b) una empresa que se encuentre constituida o de otro modo organizada conforme a las leyes de una Parte Contratante, y que tenga actividades sustantivas de negocios en el territorio de esa Parte Contratante;
- que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

12. **"Convención de Nueva York"** significa la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en el marco de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 10 de junio de 1958, con sus reformas;

13. **"Reglas de Arbitraje de la CNUDMI"** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, con sus reformas;

14. **"empresa del Estado"** significa una empresa propiedad de una Parte Contratante o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

15. **"medida"** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica de cada una de las Partes Contratantes;

16. **"territorio"** significa:

- (a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos incluidas las áreas marítimas adyacentes a sus costas *i.e.* el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que los Estados Unidos Mexicanos ejerza derechos de soberanía o jurisdicción en dichas áreas de conformidad con el derecho internacional.
- (b) respecto de la República Eslovaca, el territorio terrestre, las aguas interiores y el espacio aéreo sobre los cuales ésta tiene o puede tener jurisdicción o derechos soberanos de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 2**Admisión de las inversiones**

1. A fin de promover los flujos de inversión, las Partes Contratantes intercambiarán la información que facilite el conocimiento de las condiciones y oportunidades para la inversión en sus territorios.

2. Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

CAPITULO II: PROTECCION A LA INVERSION**ARTICULO 3****Trato nacional**

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

ARTICULO 4**Trato de nación más favorecida**

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones.

ARTICULO 5**Nivel mínimo de trato**

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza:

- (a) los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste, y
- (b) una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente Artículo.

ARTICULO 6**Excepciones**

Los Artículos 3 y 4 no serán interpretados en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante en virtud de:

- (a) cualquier organización de integración económica regional, unión aduanera, área de libre comercio, unión monetaria u otra forma de integración similar, existente o futura, respecto de la cual una de las Partes Contratantes sea parte o llegue a ser parte;
- (b) cualquier derecho u obligación de una Parte Contratante que derive de un convenio o arreglo internacional, parcial o principalmente en materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier otro convenio o arreglo internacional en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

ARTICULO 7**Compensación por pérdidas**

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, insurrección, motín o cualquier otro evento similar recibirán, con respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquél que la otra Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, el que resulte más favorable.

ARTICULO 8**Expropiación e indemnización**

1. Ninguna Parte Contratante podrá expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad, y
- (d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2 siguiente.

2. La indemnización:

- (a) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación.

Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;

- (b) será pagada sin demora;
- (c) incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago, y
- (d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. El inversionista afectado tendrá derecho conforme a la legislación de la Parte Contratante que realizó la expropiación a una pronta revisión de su caso y a la valuación de su inversión, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante.

ARTICULO 9**Transferencias**

1. Cada Parte Contratante permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante sean realizadas libremente y sin demora. Las transferencias se efectuarán en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

- (a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas de la inversión;
- (b) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
- (c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

- (d) pagos derivados de una indemnización por compensación por pérdidas o expropiación, y
- (e) pagos derivados del Capítulo III, Sección Primera.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, una Parte Contratante podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- (c) infracciones penales o administrativas;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas relacionadas con operaciones transfronterizas de capital y transacciones de pagos:

- (a) en caso de existencia o amenaza inminente de graves dificultades en la balanza de pagos y en las finanzas externas, o
- (b) en casos cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital ocasionen o amenacen en ocasionar serias dificultades en la gestión macroeconómica, en particular, en las políticas monetarias y cambiarias.

4. Las medidas mencionadas en el párrafo 3 anterior:

- (a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 3 de este Artículo;
- (c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones así lo permitan;
- (d) serán notificadas con prontitud a la otra Parte Contratante, y
- (e) serán impuestas de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

ARTICULO 10

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o la entidad por ella designada ha otorgado una garantía financiera contra riesgos no comerciales respecto a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y realiza un pago al amparo de tal garantía, o ejerce sus derechos como subrogatario, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción. La Parte Contratante o la entidad por ella designada no ejercerá mayores derechos que aquellos que tenía la persona o la entidad de quienes tales derechos fueron recibidos.

2. En caso de una controversia, la Parte Contratante que se haya subrogado en los derechos del inversionista no podrá iniciar o participar en procedimientos ante un tribunal nacional, ni someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Capítulo III.

CAPITULO III: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

SECCION PRIMERA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

ARTICULO 11

Objetivo

La presente Sección aplicará a las controversias que se susciten entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en el Capítulo II que tenga aparejado un daño o pérdida.

ARTICULO 12**Notificación de intención y consultas**

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.
2. Con el objeto de resolver la disputa de forma amistosa, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte Contratante contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje cuando menos seis meses antes de que la reclamación sea presentada. La notificación especificará:
 - (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada por un inversionista en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 13, el nombre y el domicilio de la empresa;
 - (b) las disposiciones del Capítulo II presuntamente incumplidas;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación;
 - (d) el tipo o tipos de inversión correspondientes de conformidad con la definición de inversión establecida en el Artículo 1, y
 - (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTICULO 13**Sometimiento de una reclamación**

1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo II, y que el inversionista ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.
2. Un inversionista de una Parte Contratante, en representación de una empresa constituida conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo II, y que la empresa ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.
3. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.
4. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:
 - (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
 - (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
 - (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o
 - (d) cualesquiera otras reglas de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.
5. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si:
 - (a) el inversionista manifiesta su consentimiento al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Sección, y
 - (b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo II, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

6. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, únicamente si tanto el inversionista como la empresa:

- (a) manifiestan su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en esta Sección, y
- (b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo II, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

7. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

8. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

9. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha entregado a la Parte Contratante contendiente la notificación de intención a que se refiere el Artículo 12, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

10. Si el inversionista, o una empresa propiedad del inversionista o controlada por éste, presenta la controversia referida en los párrafos 1 ó 2 anteriores ante un tribunal administrativo o judicial competente de la Parte Contratante, la misma controversia no podrá ser sometida a arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta Sección.

ARTICULO 14

Consentimiento de la Parte Contratante

1. Cada Parte Contratante consiente de manera incondicional en someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Sección.

2. El consentimiento y sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte del inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, relativo al consentimiento por escrito de las partes contendientes, y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, relativo al "acuerdo por escrito".

ARTICULO 15

Integración del tribunal arbitral

1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará un árbitro, y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral.

2. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de un término de 90 días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque una de las partes contendientes no hubiere designado un miembro o porque las partes contendientes no hubieren llegado a un acuerdo en el nombramiento del presidente del tribunal, el Secretario General del CIADI, a petición de cualquiera de las partes contendientes, será invitado a designar a su discreción al árbitro o árbitros aún no designados. El Secretario General del CIADI se asegurará que el presidente del tribunal no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16**Acumulación**

1. Cuando una parte contendiente considere que dos o más reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 13 tienen cuestiones en común de hecho o de derecho, la parte contendiente podrá solicitar la acumulación de conformidad con los términos establecidos en los párrafos 2 al 11 siguientes.

2. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación conforme a este Artículo podrá solicitar al Secretario General del CIADI el establecimiento de un tribunal y especificará en su solicitud:

- (a) el nombre de la Parte Contratante contendiente o de los inversionistas contendientes a ser incluidos en el proceso de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y
- (c) el fundamento en que se basa la solicitud.

3. El Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal de acumulación conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, mismo que conducirá sus procedimientos de conformidad con dichas Reglas, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

4. En interés de una resolución justa y eficiente, y salvo se determine que los intereses de alguna de las partes contendientes serían seriamente perjudicados, un tribunal establecido conforme a este Artículo podrá acumular los procedimientos cuando:

- (a) dos o más inversionistas relacionados con la misma inversión sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con la presente Sección, o
- (b) dos o más reclamaciones derivadas de consideraciones comunes de hecho o de derecho sean sometidas a arbitraje.

5. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme al Artículo 13, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación conforme al párrafo 6 siguiente, podrá disponer que los procedimientos que se hubiesen iniciado se suspendan.

6. Un tribunal establecido conforme a este Artículo, habiendo escuchado previamente a las partes contendientes, podrá determinar que:

- (a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva de manera conjunta, todas o parte de las reclamaciones, o
- (b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones, sobre la base de que ello contribuiría a la resolución de las otras.

7. Un tribunal establecido conforme al Artículo 13 no tendrá jurisdicción para desahogar y resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.

8. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte Contratante contendiente o a cualquier otro inversionista contendiente contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

9. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal integrado por tres árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte Contratante contendiente y otro árbitro será nacional de la Parte Contratante de los inversionistas contendientes; el tercero, el presidente del tribunal, no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Nada de lo previsto en este párrafo impedirá que los inversionistas contendientes y la Parte Contratante contendiente designen a los miembros del tribunal por un acuerdo especial.

10. Cuando un inversionista contendiente haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 13 y no haya sido mencionado en la solicitud realizada conforme al párrafo 2 anterior, un inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente, según sea el caso, podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya al primer inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad con el párrafo 6 anterior y especificará en su solicitud:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se basa la solicitud.

11. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 10 anterior entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 2 anterior.

ARTICULO 17

Sede del procedimiento arbitral

A petición de cualquiera de las partes contendientes, un arbitraje conforme a esta Sección será realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Sólo para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a la presente Sección derivan de una relación u operación comercial.

ARTICULO 18

Indemnización

En un arbitraje conforme a esta Sección, una Parte Contratante contendiente no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista, conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro.

ARTICULO 19

Derecho aplicable

1. Un tribunal establecido bajo esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formulen y acuerden conjuntamente las Partes Contratantes sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

ARTICULO 20

Laudos y ejecución

1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, un laudo arbitral que determine que una Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- (a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, o
- (b) restitución en especie, en el entendido que la Parte Contratante podrá pagar en su lugar indemnización pecuniaria.

2. Cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:

- (a) un laudo que otorgue restitución en especie dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) un laudo que otorgue daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma total sea pagada a la empresa, y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga o pudiese tener sobre la reparación concedida, conforme al derecho interno aplicable.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso en particular.

4. El laudo arbitral será público, a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

5. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

6. Cada Parte Contratante adoptará en su territorio las medidas necesarias para la efectiva ejecución de los laudos emitidos de conformidad con esta Sección, y facilitará la ejecución de cualquier laudo emitido en un procedimiento del cual sea parte.

7. Un inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son parte de estos tratados.

8. Una parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento de un laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o

(ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido, y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje que hayan acordado las partes contendientes:

(i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, desechamiento o anulación del laudo, o

(ii) un tribunal haya autorizado o desestimado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y no exista recurso ulterior.

9. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de conformidad con la Sección Segunda por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que dicho inversionista haya sometido conforme esta Sección. En ese caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección Segunda de este Capítulo podrá, a solicitud de la Parte Contratante cuyo inversionista fue parte en la controversia, emitir:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, y

(b) una recomendación en el sentido de que la otra Parte Contratante cumpla o acate el laudo definitivo.

ARTICULO 21

Medidas provisionales de protección

Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 13. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

SECCION SEGUNDA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 22

Ámbito de aplicación

La presente Sección aplicará a la solución de controversias entre las Partes Contratantes derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. El presunto incumplimiento por una Parte Contratante de una obligación del Capítulo II será dirimida conforme a la Sección Primera de este Capítulo.

ARTICULO 23**Consultas y negociaciones**

1. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. En la medida de lo posible, las Partes Contratantes tratarán de resolver amigablemente cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo a través de consultas y negociaciones.
3. En caso de que una controversia no pueda ser resuelta por dichos medios dentro de un período de seis meses contados a partir de que las negociaciones o consultas fueron solicitadas por escrito, cualquier Parte Contratante podrá someter la controversia a un tribunal arbitral establecido de conformidad con esta Sección o, por común acuerdo de las Partes Contratantes, a cualquier otro tribunal internacional.

ARTICULO 24**Establecimiento del tribunal arbitral**

1. Los procedimientos arbitrales iniciarán mediante notificación por escrito entregada por una Parte Contratante (la Parte Contratante demandante) a la otra Parte Contratante (la Parte Contratante demandada) a través de canales diplomáticos. Dicha notificación contendrá una exposición de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa la reclamación, un resumen del desarrollo y resultados de las consultas y negociaciones celebradas de conformidad con el Artículo 23, la intención de la Parte Contratante demandante de iniciar el procedimiento bajo esta Sección, así como el nombre del árbitro nombrado por dicha Parte Contratante demandante.
2. Dentro de los 30 días posteriores a la entrega de dicha notificación, la Parte Contratante demandada notificará a la Parte Contratante demandante el nombre del árbitro que haya designado.
3. Dentro de los 30 días siguientes a la designación del segundo árbitro, los árbitros nombrados por las Partes Contratantes designarán de común acuerdo un tercer árbitro, quien fungirá como presidente del tribunal arbitral una vez aprobado por las Partes Contratantes.
4. Si dentro de los plazos a que se refieren los párrafos 2 y 3 anteriores no se han realizado las designaciones requeridas o no se han otorgado las autorizaciones correspondientes, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre al árbitro o árbitros aún no designados. Si el Presidente es ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones referidas. Si el Vicepresidente es ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga en orden jerárquico y que no sea ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones referidas.
5. En caso de que cualquier árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncie o se encuentre imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento del árbitro original, y éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

ARTICULO 25**Procedimiento**

1. Una vez convocado por el presidente, el tribunal arbitral determinará la sede del arbitraje y la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
2. El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas con su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento.
3. En cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral podrá proponer a las Partes Contratantes que la controversia sea resuelta de manera amistosa.
4. En todo momento, el tribunal arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes Contratantes.

ARTICULO 26**Laudo**

1. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. El laudo será emitido por escrito y contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que resulten procedentes. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte Contratante.

2. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes.

ARTICULO 27**Derecho aplicable**

Un tribunal establecido bajo esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

ARTICULO 28**Costos**

Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y el costo de su representación en los procedimientos. Los costos del presidente del tribunal arbitral y demás gastos relacionados con el arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal arbitral decida que una proporción mayor de los costos sea sufragada por alguna de las Partes Contratantes.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES**ARTICULO 29****Aplicación del acuerdo**

El presente Acuerdo aplica a las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor; sin embargo, no aplica a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de esa fecha.

ARTICULO 30**Consultas**

Una Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas serían llevadas a cabo en el tiempo y lugar acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO 31**Denegación de beneficios**

Las Partes Contratantes podrán decidir conjuntamente, a través de consultas, el negar los beneficios del presente Acuerdo a una empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si dicha empresa es propiedad o está controlada por una persona física o por una empresa de una Parte no Contratante.

ARTICULO 32**Entrada en vigor, duración y terminación**

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito a través de canales diplomáticos sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la última notificación a que hace referencia el párrafo 1 anterior.

3. Este Acuerdo tendrá una vigencia de diez años. Posteriormente, continuará en vigor hasta la expiración de 12 meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes haya notificado a la otra por escrito su notificación de terminación.

4. Este Acuerdo continuará en vigor por un periodo de diez años contados a partir de la fecha de terminación, únicamente con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

5. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de dos mil siete, en duplicado, en los idiomas español, eslovaco e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por los Estados Unidos Mexicanos: El Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, **Carlos Arce Macías**.- Rúbrica.- Por la República Eslovaca: La Secretaria de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Eslovaca, **Diana Štrofová**.- Rúbrica.

Anexo al Artículo 12 párrafo 2

1. La notificación de intención a que se refiere el Artículo 12 párrafo 2 será entregada:

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en la Secretaría de Economía, y

En el caso de la República Eslovaca, en el Ministerio de Finanzas de la República Eslovaca.

2. El inversionista contendiente presentará la notificación de intención a que se refiere el Artículo 12 párrafo 2 en español o eslovaco, según sea el caso. La traducción correspondiente, efectuada por perito traductor, deberá incluirse en caso de que dicha notificación se presente en idioma distinto a los señalados.

3. Con el propósito de facilitar el proceso de consultas, el inversionista presentará, junto con la notificación de intención, copia de la siguiente documentación:

- (a) pasaporte u otra prueba oficial de nacionalidad del inversionista, cuando éste sea una persona física, o el documento aplicable de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte Contratante no contendiente, cuando el inversionista sea una empresa de dicha Parte Contratante;
- (b) cuando un inversionista de una Parte Contratante someta una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control:
 - (i) el documento aplicable de constitución u organización de la empresa conforme a la legislación de la Parte Contratante contendiente, y
 - (ii) el documento que prueba que el inversionista contendiente tiene la propiedad o el control sobre la empresa.

En su caso, deberá presentarse también carta poder del representante legal o el documento que demuestre el poder suficiente para actuar en representación del inversionista contendiente.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de dos mil siete.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de marzo de dos mil nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.